



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 018 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 24 JUN 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1593274 de fecha 21 de mayo de 2019 en Ciento Ochenta y Cuatro (0184) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **ErasmO JOYO HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 211-2019-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 08 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 021-2019-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el Art. 118º del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **ErasmO JOYO HUAMÁN**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 211-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de abril de 2019, por el que se ha declarado improcedente la pretensión administrativa de nulidad de los títulos de propiedad de los predios rústicos con U.C. 62009, 62010 y 62011, ubicado en el Sector de Huatatas, Distrito de Tambillo y que corresponde al ciudadano **Octavio VALDEZ CARRASCO**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 211-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de abril del 2019, se declara improcedente la pretensión administrativa de nulidad



de los títulos de propiedad de los predios rústicos con U.C. 62009, 62010 y 62011, ubicado en el Sector de Huatatas, Distrito de Tambillo, bajo el fundamento de que los aludidos predios se encuentran inscritos en la Oficina Registral de Ayacucho a nombre del ciudadano Octavio Valdez Carrasco;

Que, a tenor de lo dispuesto por los numerales 211.1) y 211.2) del Art. 211°, del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N°. 27444, preceptúa: "En cualquier de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún que hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".

Que, en el caso presente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 211-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de abril de 2019, sobre petición de Nulidad de Oficio de Títulos de Propiedad, se emite en contravención a lo dispuesto por el numeral 211.2) del Art. 211 del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado por Ley N°. 27444, toda vez que la pretensión del administrado hoy impugnante estaba referido a la Nulidad de Oficio de una actuación administrativa, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, entidad agraria que por razón de competencia de la pretensión administrativa ha tenido que elevar al jerárquico superior, lo que no ocurrió en la expedición del acto resolutorio materia de impugnación, incurriéndose de este modo en la causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por haberse expedido el acto impugnado por autoridad incompetente;

Que, no obstante del aspecto de forma de la pretensión administrativa, esta entidad regional, bajo el principio de impulso de oficio, se avoca al conocimiento de la pretensión administrativa del administrado **Erasmus JOYO HUAMÁN**, sobre nulidad de oficio de los títulos administrativos de formalización de propiedad rural, de los predios rústicos con Unidades Catastrales N°. 62009, 62010 y 62011, ubicado en el Sector de Huatatas, Distrito de Tambillo, expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) del Ministerio de Agricultura de Ayacucho, a favor de **Octavio VALDEZ CARRASCO**;

Que, de los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto resolutorio materia de impugnación, se tiene que los predios rústicos con Unidades Catastrales Nos. 62009, 62010 y 62011, ubicado en el Sector de Huatatas, Distrito de Tambillo, han sido titulados a favor de **Octavio VALDEZ CARRASCO** a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) del Ministerio de Agricultura de Ayacucho y bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N°. 667, Ley de Registro de Predios Rurales y sus modificatorias, concluyéndose que se trata de una adquisición de bien inmueble por posesión, es decir, a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio en el ámbito administrativo, más no así por sucesión hereditaria, conforme a los sendos documentos que ya se encuentra insertados en los antecedentes del mismo, los cuales demuestran la posesión directa, pacífica y pública del titular de los predios ya descritos, el hecho de que en el expediente administrativo exista preterición de derechos hereditarios se deja a salvo que el interesado haga valer su derecho ante la instancia y autoridad competente;

Que, además de autos administrativos se establece que las unidades catastrales convertidos en títulos de propiedad materia de cuestionamiento, se encuentra debidamente saneado a nivel registral, acorde a lo dispuesto por el Art. 2013, en el que se precisa "el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez", de lo que se concluye que los asientos registrales son intangibles, salvo modificación



posterior o sentencia judicial firme, por todo ello es que debe desestimarse por improcedente la solicitud de nulidad de oficio de Títulos de Propiedad, promovido por el administrado **ErasmO JOYO HUAMÁN**;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, en parte el Recurso de Apelación promovido por ErasmO JOYO HUAMÁN, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 211-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de abril del 2019, consecuentemente, nulo y sin efecto dicho acto resolutorio recurrido y pronunciándose respecto a la pretensión administrativa de **ErasmO JOYO HUAMÁN**, se declare IMPROCEDENTE, la nulidad de oficio de los títulos de propiedad de los predios rústicos con Unidades Catastrales N°. 62009, 62010 y 62011, ubicado en el Sector de Huatatas, Distrito de Tambillo. Se tenga por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. Josué O. Qulspe Ochoa
GERENTE